

AUTO No. 00247

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Resolución 541 de 1994, La Resolución 3957 de 2009, la Resolución 1115 de 2012, la Resolución 1138 de 2013, el Decreto 357 de 1997, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, realizó visitas técnicas los días 10 de Marzo, 29 de Septiembre y 11 de Diciembre del 2014, al proyecto de obra "IBERA" ubicada en la Avenida Calle 134 No. 17 – 74/80 Localidad de Chapinero, desarrollada por la constructora Desarrollo De Proyectos De Ingeniería S.A.S - DESPROING S.A.S., identificada con NIT.830016167-2, y emitió Concepto Técnico N°00037 del 02 de Enero de 2015 (fl.1-6), en el cual estableció que:

"(...) 3. ANÁLISIS AMBIENTAL

Mediante la visita del 10 de marzo 2014. Un profesional de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público - SCASP, dio atención a la queja por contaminación auditiva generada por las actividades constructivas del proyecto IBERA. Interpuesta por la señora Martha Eslava ubicada en el predio de la Avenida Calle 134 No. 17 – 50, con Radicado SDA No. 2014ER038427 del 05 de marzo de 2014. Durante el recorrido se pudo observar:

Cerramiento y banderines sin registro para publicidad exterior visual.

La falta de medidas de manejo ambiental para prevenir eventuales derrames de hidrocarburos; y menos aún un lugar destinado para el almacenamiento temporal de los combustibles.

Página 1 de 13

AUTO No. 00247

La falta de medidas de manejo ambiental, para mitigar la emisión de ruido.

No contaban con el Plan de Gestión Integral de los Residuos de Construcción y Demolición (PGIRCD).

*(...) **Mediante la visita del 29 de septiembre 2014.** Un profesional de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público - SCASP, realizó una Evaluación, Control y Seguimiento al Manejo Ambiental del proyecto IBERA, donde se pudo observar:*

- Sumidero de la AC 134 con AK 19 sin protección, que previene y mitiga los impactos negativos a cuerpos de agua.*
- El funcionamiento de una cortadora de ladrillo sin un sistema de recirculación y/o reutilización del recurso hídrico y sin medidas de manejo ambiental para mitigar la emisión de ruido.*
- Residuos de Construcción y Demolición – RCD sobre el Espacio público de la AC 134, generando emisión de material particulado a la atmósfera.*
- El lugar de almacenamiento temporal de los RCD, no garantizaba la separación con los residuos sólidos ordinarios y espaciales.*
- El lugar de disposición final de los RCD, se pudo corroborar que no estaba autorizado por la autoridad ambiental competente. (Proyecto Mondoñedo, Mosquera – Resolución CAR 1098 – 27 de Abril de 2011). (...)*

*(...) **Mediante la visita del 11 de diciembre 2014.** Un profesional de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público - SCASP, dio atención a la queja por afectación al predio de la de la AC 134 No. 17 – 68, a causa de los trabajos constructivos que se adelantan en el proyecto IBERA. Interpuesta por la señora Ligia Arango, con Radicado SDA No. 2014ER199682 del 02 de diciembre de 2014. Durante el recorrido se pudo observar:*

- Predio de la AC 134 No. 17 – 68; con material de construcción sobre el tejado provenientes del proyecto IBERA, fisuras en un muro que colinda con el proyecto IBERA, deterioro de tejado y cambios de tejado a causa de los materiales que caen provenientes del proyecto IBERA.*

(La señora Ligia Arango manifestó no tener control del perjuicio que se ha presentado en su predio, a causa de las actividades constructivas que se desarrollan en el proyecto IBERA, ya que a causa de todos vertimientos de RCD realizados a las canales de su predio, este se ha visto altamente afectado con gritas, deterioro de tejados y espacio público –evidencias que se pueden observar por medio fotográfico y de video-).

- Sumidero de la AC 134 con AK 19, sin protección y con gran cantidad de sedimentos.*
- Residuos de Construcción y Demolición – RCD sobre el Espacio público de la AC 134 que genera emisión de material particulado a la atmósfera. No obstante por la temporada de lluvia que se ha presentado en esta fecha, se ha convertido en vertimientos conducidos directamente al sumidero de la AC 134 con AK 19 que se encontraba sin protección.*

Página 2 de 13

AUTO No. 00247

- No cuentan con un lugar adecuado para almacenamiento temporal de residuos.
- RCD mezclados con residuos sólidos ordinarios y especiales.
- El lugar de disposición final de los RCD que certificaron, no está autorizado por la autoridad ambiental competente. (Vereda Boyero, Madrid Cundinamarca). (...)

(...) 4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a las visitas realizadas el 10 de marzo de 2014, 29 de septiembre de 2014 y 11 de diciembre de 2014 al proyecto IBERA a cargo de la constructora DESPROING S.A.S., se puede evidenciar la desatención al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y al alto impacto ambiental que se está presentando en el barrio El Contador, UPZ (13) Los Cedros de la Localidad (01) de Usaquén, a causa de los trabajos constructivos que se adelantan en dicho proyecto.

Incluso a la indiferencia por parte de la constructora DESPROING S.A.S. proyecto IBERA (PIN 6831), a los informes de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA Subdirección de Control Ambiental al Sector Público - SCASP. (Radicado SDA No. 2014EE84763 del 24 de mayo de 2014 y Radicado SDA No. 2014EE178229 del 27 de octubre de 2014) en los cuales describe:

- El lugar que ha sido utilizado por el proyecto para realizar la Disposición Final de los RCD, no está autorizado por la autoridad ambiental competente.
- El Plan de Gestión de Residuos de la Construcción y Demolición, no ha sido cargado al aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.
- Implementar de manera continua hasta finalizar actividades constructivas, medidas ambientales para mitigar los impactos negativos que genera la construcción y tener vigente en obra, todos los documentos que se requieren para dar cumplimiento a la normatividad y determinantes ambientales del Proyecto.
- Considerar los sitios de disposición final ubicados en los municipios aledaños al Distrito Capital señalados en; <http://ambientebogota.gov.co/es/web/escombros/disposicion>, para de esta forma evitar faltas ambientales.
- Subir al Aplicativo Web resolución 01115 de 2012 y tener impreso dentro de las actividades constructivas que se están desarrollando en el proyecto, el Plan de Gestión Integral de Residuos de Construcción y Demolición (PGIRCD). Precisando que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, realiza el seguimiento y control a este plan de gestión junto a las demás actividades constructivas, mediante visitas técnicas a evaluación de impactos ambientales.
- Hacer el reporte del tratamiento de los RCD con las certificaciones de aprovechamiento que va con un registro fotográfico y plano donde se pueda contemplar esta reutilización y la

AUTO No. 00247

disposición final de RCD en M³ y en periodos mensuales hasta finalizar las etapas constructivas.

- Finalmente se informaba que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, continuaría realizando el control y seguimiento ambiental al proyecto y que los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente y de los requerimientos relacionados en los oficios, daría lugar a la imposición de sanciones.

De este modo y en consecuencia a lo anterior, es posible determinar:

- Afectación al sistema físico del aire, ocasionado por la acumulación de RCD sobre el espacio público, fomentando material particulado a la atmósfera.

- Afectación al sistema físico de aguas superficiales y subterráneas, ocasionado por no atender y proteger el sumidero de la AC 134 con AK19; y por los vertimientos de RCD sobre las canales del predio de la AC 134 No. 17 – 68.

- Afectación al sistema físico de las unidades del paisaje, ocasionado por la mezcla que se está realizando de los Residuos de Construcción y Demolición – RCD, con los residuos sólidos ordinarios y especiales. De igual forma porque los lugares de disposición final que se han utilizado para evacuar los RCD del proyecto, no están autorizados por la autoridad ambiental competente.

- Afectación al sistema socioeconómico de infraestructura, por la acumulación de RCD sobre el espacio público que por inclinación y arrastre, son conducidos a la red de servicios públicos de Bogotá D.C. y por los vertimientos de RCD realizados a las canales del predio de la AC 134 No. 17 – 68, (sistemas de aguas lluvias residenciales que conducen a la red de servicios públicos de Bogotá D.C.)

En la siguiente tabla se relacionan los impactos ocasionados:

IDENTIFICACION DE BIENES DE PROTECCION AFECTADOS EN EL PREDIO DE LA Avenida Calle 134 No. 17 – 74/80			
SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE	AFECTACION
MEDIO FISICO	MEDIO INERTE	Aire	Al ambiente y calidad del aire, por aporte de material particulado a la atmósfera.
		Aguas Superficial y Subterráneas	A los cuerpos de agua, por acumulación de residuos provenientes de la obra, en la red hidráulica. Deteriorando los Acuíferos y Aguas Subterráneas.
	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del Paisaje	A la posibilidad de tratamiento y aprovechamiento de los

AUTO No. 00247

			<i>Residuos de Construcción y Demolición – RCD en el perímetro urbano del Distrito Capital, por la mezcla de RCD con residuos sólidos ordinarios - especiales y llevados a sitios que carecen de autorización.</i>
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Infraestructura	<i>A la infraestructura vial y de servicios, por disposición de RCD sobre espacio público y sistemas de canalización para aguas lluvias.</i>

5. CONSIDERACIONES FINALES Y ANEXOS

En este orden de ideas. Es evidente que las actividades desarrolladas con los trabajos constructivos realizados en el proyecto IBERA, ejecutado por la constructora DESPROING S.A.S.:

- *No han acogido la resolución SDA 01115 del 26 septiembre de 2012 en el proyecto y tampoco han hecho efectiva la ejecución del Plan de Gestión Integral de Residuos de Construcción y Demolición (PGIRCD), dentro de las actividades constructivas desde su inicio hasta la actualidad.*
- *Han sido constantes en el incumplimiento a las medidas de manejo ambiental, para controlar y/o mitigar los impactos negativos. Afectando la infraestructura, las aguas superficiales y subterráneas, las unidades del paisaje y el aire, fundamentado en el presente documento.*

Por lo anterior, se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público - SCASP, analizar el presente concepto técnico y adelantar las acciones de su competencia. Para inicio de proceso sancionatorio e imposición de medida preventiva, por los impactos ambientales evidenciados a partir de quejas de la ciudadanía y visitas realizadas al Proyecto IBERA que adelanta la constructora DESPROING S.A.S (...).”

FUNDAMENTOS LEGALES

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones

AUTO No. 00247

pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto (4°) de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (Negrilla fuera de texto)

AUTO No. 00247

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otro lado, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el literal 10 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus artículos 1° y 2°, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA-

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 00247

Que por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el literal c del artículo 1 de la Resolución N° 3074 de 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”*, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en este orden de ideas y a las voces de las disposiciones aludidas y por virtud de la desconcentración de funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente a la Dirección de Control Ambiental, es ésta la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

DEL PROCEDIMIENTO

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente a petición o de oficio dictará un acto administrativo de iniciación de trámite que notificará y publicará y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en tales asuntos, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera *“...infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa*

AUTO No. 00247

ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...". (Negrilla fuera del texto)

Que el Artículo 18 ibídem estableció que, *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)"*

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 *"Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."*

RESPECTO A LA INFRACCIÓN

Que la Resolución 541 de 1994 Por medio de la cual se regula *"el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación"*, estableció en su Artículo 2° que:

*(...) **Regulación.** El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulada por las siguientes normas:*

III. En materia de disposición final:

AUTO No. 00247

3. *Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros. (...)*

Que el Artículo 5° del decreto 357 de 1997 establece que:

Artículo 5º.- La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.

Que la Resolución 1138 de 2013, “en la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción”, establece que:

(...) “Artículo 4. Debe de cumplir la normativa ambiental vigente. La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, no exige al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.”

“Artículo 5. Obligatoriedad y régimen sancionatorio. Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue.”(...)

Que la Resolución 01115 de 2012, “por la cual se regula técnicamente el tratamiento y/o aprovechamiento de escombros en el Distrito Capital”, establece que:

(...) “Artículo 5. Obligaciones de los grandes generadores y poseedores de los residuos de construcción y demolición – RCD:

- **Numeral 2.** Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN.
- **Numeral 4.** Presentar y entregar los RCD en forma separada de otros residuos de conformidad con los requerimientos establecidos para su transporte, tratamiento y/o aprovechamiento. Para ello deberán contar en origen de un punto de selección donde clasificarán este material. La separación en fracciones la llevará a cabo preferentemente, el poseedor de los RCD dentro de la obra en que se produzcan. La separación en origen requiere que el generador de RCD incluya en el proyecto de la obra el Plan de Gestión de RCD en Obra, con base en la Guía de Manejo que establezca la Secretaría Distrital de

Página 10 de 13

AUTO No. 00247

Ambiente para tal efecto, donde se incluirán las medidas para la separación de los residuos en obra, los planos de las instalaciones previstas para la separación y las disposiciones del pliego de prescripciones técnicas particulares del proyecto, en relación con la separación de los RCD dentro de la obra.

- **Numeral 8.** *Separar los RCD de acuerdo con los parámetros y características técnicas definidas por los centros de tratamiento y/o aprovechamiento, conforme al Plan de Gestión de RCD en obra.” (...)*

Que la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", establece que:

(...) Artículo 19º. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, paja, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.” (...)

De acuerdo con lo expuesto y con lo señalado en el Concepto Técnico N°00037 del 02 de enero de 2015, la constructora Desarrollo De Proyectos De Ingeniería S.A.S - DESPROING S.A.S., identificada con NIT.830016167-2, puede estar incurso presuntamente en infracciones ambientales, debido a que se generaron vertimientos de agua con sedimentos y RCD's al alcantarillado ubicado en el predio de la AC 134 No. 17 – 68, (sistemas de aguas lluvias residenciales que conducen a la red de servicios públicos de Bogotá D.C.); también No cuentan con un lugar adecuado para almacenamiento temporal de residuos y se encontraron mezclados RCD's y residuos sólidos, convirtiendo en inutilizables los residuos generados, además se evidenció la disposición final de escombros en sitio no autorizado, ya que el lugar de disposición final de los RCD que certificaron, no está autorizado por la autoridad ambiental competente, en la obra denominada "CAMBRIDGE APARTAMENTOS" ubicada en la Calle 106 A No. 58 - 04 Localidad de Suba, incumpliendo presuntamente lo establecido en el artículo 5º numerales 2º y 4º de la Resolución 01115 de 2012, el artículo 19º de la Resolución 3957 de 2009, artículo 2º numeral III sub-numeral 3 de la Resolución 541 de 1994, en concordancia con el artículo 5 del decreto 397 de 1997.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia

Página 11 de 13

AUTO No. 00247

solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la constructora Desarrollo De Proyectos De Ingeniería S.A.S - DESPROING S.A.S., identificada con NIT.830016167-2, representada legalmente por la señora MONICA MARIELA NIÑO ROMERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.589.379, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la constructora Desarrollo De Proyectos De Ingeniería S.A.S - DESPROING S.A.S., NIT.830016167-2, representada legalmente por la señora MONICA MARIELA NIÑO ROMERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.589.379, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 50 N° 102 - 43 de esta ciudad, teléfono: 7449990, de conformidad con lo señalado en el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00247

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de febrero del 2016



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-6640

Elaboró:

BREYNNER ARMANDO ORTEGON OLIVERA	C.C:	1075657952	T.P:	237461	CPS:	CONTRATO 1139 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/01/2016
----------------------------------	------	------------	------	--------	------	-----------------------	------------------	------------

Revisó:

JOSE FABIAN CRUZ HERRERA	C.C:	79800435	T.P:	19102	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/02/2016
--------------------------	------	----------	------	-------	------	-------------	------------------	------------

JOHN IVAN GONZALO NOVA ARIAS	C.C:	79579863	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 824 DE 2015	FECHA EJECUCION:	18/02/2016
------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------	------------------	------------

CONSUELO BARRAGÁN AVILA	C.C:	51697360	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/01/2016
-------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------	------------------	------------

Aprobó:

JOSE FABIAN CRUZ HERRERA	C.C:	79800435	T.P:	19102	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/02/2016
--------------------------	------	----------	------	-------	------	-------------	------------------	------------

Firmó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/02/2016
-----------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------